



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º.- Se establece la creación de Espacios Amigables para la Lactancia en el ámbito de los tres Poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su dependencia jerárquica, con el fin de posibilitar a las personas trabajadoras la extracción de la leche humana y conservarla durante su horario laboral o utilizar el espacio para amamantar/alimentar a su hija/o lactante durante el horario de trabajo mientras dure el período recomendado para la lactancia (2 años), sin que ello ocasione perjuicios en sus remuneraciones. Estos espacios podrán ser utilizados también por toda persona que se encuentre en la institución u organismo de forma eventual o de tránsito por cualquier motivo y desee alimentar a su hija/o con leche humana.

ARTÍCULO 2º.- Se considera Espacios Amigables para Lactancia el ambiente de uso exclusivo destinado para que las personas descriptas en el Artículo 1º y que les permita extraer leche humana o amamantar/alimentar a su hija/o lactante, y también almacenarla correctamente refrigerada, si así lo decidieran.

ARTÍCULO 3º.- Las dependencias descriptas en el Artículo 1º deben poseer un ambiente exclusivo acondicionado y digno para los Espacios Amigables para la Lactancia, siendo obligatoria las siguientes características:

- a) Espacio físico privado que brinde comodidad a las personas para extraer su leche materna de manera cómoda, sentadas y/o amamantar /alimentar a sus hijos.
- b) Debe poseer como mínimo: una mesa, un sillón y una heladera para alimentar y/o extraer su leche y almacenarla refrigerada durante la jornada laboral.
- c) Especial consideración al equipamiento del lavabo para facilitar la higiene previa y posterior.
- d) Facilitar en todas las dependencias y en el espacio amigable cartelera y folletería informativas sobre métodos de extracción y conservación de la leche humana y beneficios a corto y largo plazo de alimentar/amamantar con leche humana.

ARTÍCULO 4º.- La implementación de la presente ley deberá concretarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, que a su vez está responsabilizado de las campañas de difusión acerca de los beneficios de contar con Espacios Amigables para la Lactancia en todas las dependencias ya referenciadas.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 6º.- Se invita a los Municipios y Comunas y al sector privado a adherir a la presente ley, a efectos de su aplicación e instrumentación en el ámbito laboral público y privado, de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 3 de diciembre de 2020.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados